

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00739 00

ACCIONANTE: LUIS MANUEL MEDINA ALBARRACÍN

**ACCIONADOS: SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE, EXPERIAN COLOMBIA SA y
TRANSUNION CIFIN SAS**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por LUIS MANUEL MEDINA ALBARRACÍN, en contra de SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE, EXPERIAN COLOMBIA SA y TRANSUNION CIFIN SAS, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

LUIS MANUEL MEDINA ALBARRACÍN por medio de apoderado judicial promovió acción de tutela en contra de SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE, EXPERIAN COLOMBIA SA y TRANSUNION CIFIN SAS, para la protección de sus fundamentales de petición y habeas data, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas al no dar contestación de fondo a la peticiones elevadas los días trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) y diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) y no eliminar el dato negativo reportado ante las centrales de riesgo.

Como fundamento de su pretensión, indicó que el pasado trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) presentó derecho de petición ante la accionada SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE en el que solicitó la prescripción de los datos negativos reportados ante las centrales de riesgo conforme a la Ley 2157 de 2021.

Mencionó que vencido el término la accionada no dio respuesta a la solicitud radicada por lo que en aplicación de la Ley 2157 de 2021 se deberá entender configurado el silencio administrativo positivo en favor del titular de la información.

Comentó que con el fin de lograr el silencio administrativo positivo remitió derecho de petición ante las accionadas el pasado diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Finalmente, declaró que a la fecha ninguna de las entidades se ha pronunciado al respecto por lo que el dato negativo aun sigue afectando su historial crediticio.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

DATA CRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA informó que de acuerdo con la información crediticia expedida el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), el accionante registra un bloqueo reportado por SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE respecto de la obligación No. 065335343, por lo que se encuentra pendiente que la fuente de la información resuelva un reclamo tendiente a verificar el estado de la obligación y realice la actualización del dato.

De otra parte, sostuvo que en calidad de operador de la información no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la parte accionante ante la fuente.

Finalmente, solicitó denegar las pretensiones del accionante y desvincular al operador de la información del presente trámite.

Mediante escrito de alcance de tutela allegado el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) mencionó que no puede entregar información personal cuando la solicitud no cumple con las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico, razón por la que en el presente caso la petición elevada por el actor no cumplía con el lleno de los requisitos establecidos en el Manual Interno de Políticas y Procedimientos, denominado Código de Conducta.

Así entonces, declaró que dio respuesta el día trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) indicando los requisitos para presentar derechos de petición ante dicho operador, la cual fue dirigida a las direcciones electrónicas: libertarsas@gmail.com y comercial@gofinanzas.com.

Por lo tanto, solicitó denegar la tutela de la referencia conforme a las razones expuestas.

TRANSUNION CIFIN SAS indicó que el derecho de petición fue presentado ante un tercero por lo que no se puede considerar la existencia de una vulneración del derecho fundamental de petición en su contra, toda vez que no se demostró haber radicado la petición.

Informó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022) a nombre del accionante se registra la obligación 335343 cuya fuente es SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE la cual fue normalizada y/o extinguida el dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022) por lo que se encontrará en permanencia hasta el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Señaló que de conformidad con el numeral 1° del artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

Luego de indicar que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente y que tampoco es la entidad encargada de contar con la autorización de consulta y reporte de datos, solicitó al Despacho la desestimación de las pretensiones incoadas.

SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE comentó que el accionante realizó una solicitud de cupo de crédito rotativo a través de la página web el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por un valor de desembolso de \$170.000 pesos.

Declaró que a la fecha la obligación se encuentra pagada con fecha del dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022) luego de presentar una mora de 414 días. Indicó que realizó el envío de la notificación previa el día dos (02) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la dirección electrónica: luismanuelmedina107@gmail.com.

Comentó que una vez recibido el pago procedió a informar del mismo ante las centrales de riesgo momento en el que se inició la contabilización del término de permanencia del dato.

Declaró que dio respuesta al derecho de petición del accionante el pasado dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), esto es, dentro del término legal establecido.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA manifestó que SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE no es una empresa vigilada por la SFC por lo que dio traslado por competencia a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO mediante oficio No. 2022121800-001 del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Señaló la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó al Despacho su desvinculación del presente trámite constitucional.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO luego de explicar la competencia de la entidad frente a la protección de los titulares de la información, declaró que no existe una vulneración al derecho de petición del actor dado que dio respuesta a la misma el pasado quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) bajo el radicado No. 22-235635.

Por lo anterior, solicitó denegar la protección constitucional deprecada

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las accionadas y/o vinculadas han vulnerado el derecho fundamental de petición del actor al no dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas los días trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) y diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022). Adicionalmente, verificar si existe vulneración del derecho fundamental de habeas data por parte de las accionadas al sustraerse de eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se

encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

Del derecho fundamental al habeas data.

El artículo 15 de la Constitución Política dispone la posibilidad que tiene toda persona *“a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*.

Frente al tema de la recopilación de información financiera por las centrales de riesgo, la Corte Constitucional explicó los principios de i) **necesidad**, que implica la correspondencia de la información personal con la necesidad “para el cumplimiento de los fines de la base de datos. Esta previsión trae como consecuencia que se encuentre prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden una relación estrecha con el objetivo de la base de datos” (C-1011 de 2008); ii) **veracidad**, que impone la correspondencia entre los datos personales y la realidad, es decir, no puede haber información falsa o errónea (C-1011 de 2008); iii) **integridad**, que prohíbe el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada (T-729 de 2002); iv) **finalidad** que se refiere a que “las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo y que, a su vez, debe ser definido de forma clara, suficiente y previa. Esto implica que quede prohibida (i) la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos (T-022 de 1993); y (ii) la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto y autorizado por el titular del dato”; v) **utilidad**, relacionado con la función que cumplen las bases de dato por lo que se prohíbe la divulgación indiscriminada de datos personales (T-119 de 1995); vii) **incorporación**, que implica la obligación de los administradores de incluir en las bases datos la información favorable de la persona (T-729 de 2002); viii) **caducidad**, obliga a que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad; por lo cual, está prohibida la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración (SU-089 de 1995) e; ix) **individualidad** prohíbe el cruce de datos por información que venga de diferentes bases (SU-089 de 1995).

Del requisito de procedibilidad de la Tutela para la protección del derecho fundamental al habeas data.

La sentencia T-139 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, estableció un requisito de procedibilidad de la acción de tutela para amparar el derecho de habeas data así:

En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.

En el mismo sentido se ha pronunciado el máximo Órgano Constitucional en sentencia T-139 de 2017, donde señaló:

*“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera errónea, previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.
(...)”*

Como quiera que la solicitud previa de corrección de la información constituye un requisito de procedencia razonable que el juez constitucional, en uso de sus facultades, no puede impulsar de oficio, y comprobada la omisión de la demandante no se cumple el presupuesto de subsidiariedad. En consecuencia, se declarará improcedente la acción para la protección del derecho al habeas data.”

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por las accionadas y/o vinculadas, y como consecuencia de ello se ordene a las entidades dar contestación a las peticiones elevadas los días trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) y diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) y eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Del Derecho de Petición .

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 08 a 12 del PDF 001 escrito de petición dirigido a SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE, EXPERIAN COLOMBIA SA, TRANSUNION CIFIN SAS y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y un segundo derecho de petición visible a folios 13 a 18 del mismo PDF dirigido a la empresa SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE.

Conforme a lo anterior, se observan soportes de radicación electrónica ante las entidades mencionadas los días trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) y diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) (folios 19 y 20 del PDF. 001).

No obstante, se debe indicar que los escritos de las peticiones no hacen alusión a la fecha de su emisión, en la medida que no contienen data alguna, razón por la cual conforme al asunto de los correos electrónicos de los folios 19 y 20 del PDF 001 se desprende que la petición visible a folios 13 a 18 corresponde a la solicitud que fue dirigida a SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE, en la medida que el asunto del correo establece “*Derecho de petición Luis Manuel Medina Albarracín cc 1.023.943.521*”, mientras que la petición visible a folio 08 a 12 del PDF 001 corresponde a la petición que fue dirigida a EXPERIAN COLOMBIA SA, TRANSUNION CIFIN SAS, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, como quiera que el asunto del correo dispone “*silencio administrativo*”. Lo que se corrobora con los archivos 008, 009 y 010 remitidos por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, en los que es posible abrir y visualizar el contenido de los pdfs adjuntos dentro de los mismos.

De otra parte, se observa que conforme a las diferentes contestaciones recibidas las accionadas remitieron respuesta a la petición impetrada por el actor en los siguientes términos.

PETICIÓN DIRIGIDA A SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE	RESPUESTA
“PRIMERO: Solicito que la(s) obligacion(es) financiera(s) número 5343 sean informadas a centrales de riesgo como OBLIGACIONES EXTINGUIDAS, por parte de la entidad SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE , sin fecha de permanencia. SEGUNDO: Solicito me sea entregada constancia de la notificación que en su momento debió realizar SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE , previo a la ejecución del reporte negativo, del que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. TERCERO: Solicito que me SEA ENTREGADA CERTIFICACIÓN DE COTEJADO DE LA NOTIFICACIÓN PREVIA AL REPORTE NEGATIVO ANTE CENTRALES DE RIESGO, que cumpla con las especificaciones de los artículos 8, 9 y 12 de ley 527 de 1999 respecto de los mensajes de datos. CUARTO: En caso de no contar con el comprobante de la notificación de que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, SOLICITO que se admita expresamente que la misma no se efectuó.”	RESPUESTA SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE De manera atenta acusamos recibo y damos respuesta a su petición radicada en nuestro correo electrónico de servicio al cliente el día 13 de mayo de 2022, mediante la cual solicita información de su obligación reportada ante centrales de riesgo. Una vez efectuada la verificación correspondiente, encontramos que a su nombre se registra el cupo de crédito rotativo identificado internamente con el No. 65335343 aprobado por un valor máximo para su utilización de \$170,000 pesos, conforme a los términos y condiciones suscritos de forma electrónica por las partes para el efecto. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en la Ley 527 de 1999 según la cual los mensajes de datos tienen plena validez obligatoria y probatoria entre las partes, aclarando que se debe entender por mensaje de datos, toda información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax. Ahora bien, sobre el mencionado cupo de crédito se realizó un desembolso identificado con el No. 65335343, el día 16 de febrero de 2021 a las 09:55 a.m., por el valor de \$170,000 pesos, a la cuenta de ahorros del banco Davivienda No. *****8777 existente a su nombre, el cual fue cancelado en su totalidad el día 02 de mayo de 2022, presentando una altura de mora de 414 días. El pago anteriormente mencionado se refleja en nuestro sistema de la siguiente manera: Debido al incumplimiento de la obligación No. 65335343, la entidad procedió a enviar notificación previa al reporte de acuerdo con la autorización dada para tal efecto al correo electrónico luismanuelmedina107@gmail.com el día 02 de abril de 2021, es decir con más de 20 días calendario de anticipación al reporte negativo realizado en centrales de riesgos el día 30 de abril de 2021. Se adjunta

	<i>copia de la comunicación previa para su verificación. Zinobe SAS - Carrera 15 # 88 - 21 Of 901 - NIT 900.449.259-3 - Tel: 3299833 www.zinobe.com Es de anotar que la autorización previa, expresa e informada para realizar reporte en centrales de riesgos, se encuentra contenida en el mencionado contrato de cupo de crédito rotativo suscrito con SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S. (antes ZINOBE S.A.S.) el cual fue suscrito a través de la página web www.lineru.com mediante el ingreso de los códigos de verificación 18202762 y 68239512 enviados al teléfono celular y correo electrónico suministrados durante la aplicación. Se transcribe la autorización a continuación para su mayor claridad:</i> <i>“(…) 5.6. Centrales de información de riesgo crediticio: En caso de no realizar el pago a más tardar 20 días calendario después haber sido informado sobre el particular, la mora en tu obligación será reportada a las centrales de riesgo crediticio, sin perjuicio de las demás acciones que podamos adelantar para el cobro de las obligaciones a nuestro favor. Para efectos de la comunicación de aviso de reporte a las centrales de riesgo, remitiremos la información de manera escrita mediante comunicación dirigida a tu domicilio registrado en nuestras bases de datos o por cualquier tipo de mensaje de datos incluyendo SMS, correo electrónico o cualquier medio del que quede registro para posteriores consultas. (…)”</i> “(…) 5.8. Información Personal: Autorizas a Zinobe y a quien en el futuro ostente la calidad de acreedor para: Realizar ante los operadores de información (Datacrédito, Cifin y/o cualquier otra entidad que llegue a manejar bases de datos con los mismos objetivos), las siguientes actividades: (a) Reportar con fines estadísticos, de control, supervisión, evaluación de riesgos y demás que señalen las políticas de Zinobe y/o las normas vigentes colombianas, tus datos personales (incluyendo financieros y comerciales) y la información relacionada con el surgimiento de cualquier obligación, novedad, modificación, extinción, cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones contraídas o que llegues a contraer en favor de Zinobe y b) Reportar cualquier otro dato que se estime pertinente con relación a la existencia de deudas vencidas sin cancelar o con la utilización indebida de los productos y/o servicios prestados u ofrecidos por Zinobe. (2) Solicitar y consultar a los operadores de información
--	---

	tus datos (incluyendo financieros y comerciales) con el fin de: a) Obtener información referente a las relaciones comerciales establecidas con cualquier entidad financiera o comercial y b) Confirmar datos para iniciar o mantener una relación contractual. Como nuestro cliente entiendes que la permanencia de la información del dato positivo o negativo, según sea el caso, será la que la legislación señale. (3) Igualmente, de manera expresa autorizas a Zinobe a utilizar, compartir e intercambiar con sus entidades filiales, matrices, aliadas y/o con entidades financieras, tu información personal contenida en las bases de datos de la entidad con fines de control de riesgos, comerciales, estadísticos y la realización de actividades de mercadeo de sus servicios y publicidad. (...)” Se pone de presente que el envío de la comunicación previa por correo electrónico se encuentra legalmente habilitado de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2952 de 2010 reglamentario de la Ley 1266 de 2008, el cual dispone en su artículo 2º lo siguiente: “Artículo 2º. Reporte de Información Negativa. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible. Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos (...)” Así mismo, le informamos que una vez recibido el pago total de la obligación, procedimos a informarlo a las centrales de riesgo, momento desde el cual inició la contabilización del término de permanencia por parte de los operadores de información, respecto del cual SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S. (antes ZINOBE S.A.S.) no tiene ningún tipo de injerencia, en los artículos 3 y 8 de la Ley 2157 de 2021- Ley de borrón y cuenta nueva, los cuales disponen lo siguiente: “Artículo 3º. Modifíquese y adiciónense tres parágrafos al artículo 13 de la Ley 1266 de
--	--

	2008, que quedará así: Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la tarjetera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. (...)” “Artículo 8°, Actualización y rectificación de los datos. Las fuentes de información deberán reportar al operador, como mínimo una vez al mes, las novedades acerca de los datos para que este los actualice en el menor tiempo posible.” En cuanto al término de permanencia la Ley 2157 de 2021 establece un régimen de transición el cual será aplicable según sea el caso, recordado que, en todo caso, serán los operadores de información quienes contabilizan el término de permanencia y actualizan la información una vez cumplido el mismo. A continuación, para su fácil referencia relacionamos las condiciones establecidas en la normatividad en mención: “Artículo 9°, Régimen de transición. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos. Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa. Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les
--	--

	<i>hiciere falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones. En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones. Parágrafo 1°. Todas aquellas obligaciones que sean objeto de reporte negativo durante la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, y hasta el 31 de diciembre del 2020, no serán reportadas en los bancos de datos en este mismo período, siempre que los titulares de la obligación se hayan acercado a las entidades respectivas, en busca de una reestructuración de la obligación. Parágrafo 2°. Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que extingan sus obligaciones Objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos. Parágrafo 3°. Los pequeños productores del sector agropecuario, las víctimas del conflicto armado y los jóvenes y mujeres rurales que tengan cualquier tipo de crédito agropecuario con Finagro, que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.</i> <i>Parágrafo 4°. Los deudores y codeudores que tengan obligaciones crediticias con el Icetex, que paguen las cuotas vencidas o que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.”</i> <i>Por todo lo anterior, nos permitimos responder que la información reportada a su nombre se encuentra actualizada por nuestra parte como fuente de información, recordando que la información reportada se encuentra cumpliendo el término de permanencia establecido en el artículo 9 de la ley 2157 de 2021 y en caso de haber cumplido con el término de permanencia o encontrarse dentro de las excepciones previstas por la norma anteriormente mencionada, podrá solicitar,</i>
--	--

	<i>mediante un derecho de petición dirigido ante las centrales de riesgo, la actualización de su información.</i>
PETICIÓN DIRIGIDA A SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE, EXPERIAN COLOMBIA SA, TRANSUNION CIFIN SAS y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	RESPUESTAS
<i>“PRIMERO: Se DÉ APLICACIÓN INMEDIATA AL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MI FAVOR, por la no contestación del derecho de petición radicado el día 13/05/2022 ante la fuente de información SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE .</i> <i>SEGUNDO: Se actualice de manera inmediata mi historial crediticio, SIN FECHA DE PERMANENCIA, SIN VECTORES NEGATIVOS, SIN CALIFICACIONES DEFICIENTES y CON AUMENTO INMEDIATO DEL SCORE, según la regla especial del parágrafo tercero del artículo 13 de la ley 1266 de 2008, adicionado por la ley 2157 de 2021.</i>	RESPUESTA EXPERIAN COLOMBIA SA <i>¡Hola! Gracias por escribirnos, en respuesta a tu solicitud te compartimos los pasos siguiente imagen (si no la puedes ver, dale clic en descargar imagen).</i> <i>De acuerdo a tu petición es necesario que adjuntes la siguiente documentación:</i> <i>• Fotocopia legible de cédula de ciudadanía del apoderado (no se aceptan contraseñas).</i> <i>• Firma autenticada del Apoderado de la Información mediante diligencia notarial de reconocimie contenido y firma (presentación personal), ante notario público, en una oficina de servicios judicicia despacho judicial.”</i> RESPUESTA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA <i>“Nos referimos a su comunicación radicada con el número de la referencia, en la que interpone una petición relacionada con una entidad que no es supervisada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o que trata de un asunto que corresponde a la competencia de otra institución. Sobre el particular, y con el fin de dar curso a su solicitud, es pertinente efectuar las siguientes precisiones:</i> <i>De acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 663 de 1993 y 2555 de 2010, modificado por el Decreto 1848 de 2016, la Superintendencia Financiera de Colombia es un organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, cuya función de policía administrativa deriva de la atribución constitucional otorgada al presidente de la República en el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política.</i> <i>Su objeto por tanto consiste en ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen</i>

	actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público. En los siguientes canales de comunicación puede consultar el listado de las entidades que se encuentran bajo vigilancia de esta Superintendencia: en la página de internet” RESPUESTA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Respetado (a) (s) señor (a) (es) De conformidad con las funciones asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008 y con el propósito de continuar la correspondiente actuación administrativa, de manera atenta le solicitamos lo siguiente: 1. Aportar copia del reclamo debidamente radicado ante la fuente o el operador (con constancia de radicación). 2. Aportar copia de la respuesta desfavorable suministrada por la fuente o el operador o la afirmación de que su requerimiento no ha sido atendido en el término de quince (15) días hábiles establecido por la norma. La respuesta al presente requerimiento deberá ser remitida a este Despacho dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de esta comunicación por medio de los canales autorizados por la Superintendencia de Industria y Comercio para tal efecto, entre ellos, el correo electrónico institucional "contactenos@sic.gov.co" o directamente en la sede ubicada en la Avenida Carrera 7 No. 31a - 36 Piso 3 de Bogotá de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. Al contestar, favor citar el número de radicación que se encuentra en el rótulo del presente comunicado bajo la actuación con número 444. Adicionalmente se advierte que usted tiene un término máximo de un (1) mes para dar respuesta a la presente solicitud y que de no hacerlo dentro de este término, se entenderá que ha desistido de la petición presentada, por lo que se procederá a archivar el expediente en los términos del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, antes de vencerse el plazo señalado, usted puede radicar ante esta Superintendencia una solicitud de prórroga hasta por un término
--	---

	<i>igual para completar su petición. Se aclara que con el presente requerimiento se suspende el término para decidir el derecho de petición radicado por usted ante esta Superintendencia.</i>
--	--

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho debe hacer las siguientes precisiones:

Petición del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En lo que respecta a la petición elevada el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), es necesario señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

*“**Artículo 14.** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

*“**Artículo 1. Ámbito de aplicación.** El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

***Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:
Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Ahora bien, aun cuando el Congreso de la República mediante Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, se debe tener en cuenta que dicha Ley rige a partir del día

siguiente a la su promulgación. Por lo tanto, encontrado que la petición objeto de la presente acción constitucional fue radicada en una fecha anterior al dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), el término de contestación es el contemplado en vigencia del Decreto Legislativo 491 de 2020.

En ese sentido, mediante Resolución 00666 de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) y aun cuando dicha norma ya no se encuentra vigente al momento de interponer la petición si lo estaba, por lo que al ser radicada la solicitud el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), tenía la encartada hasta el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) para brindar una respuesta en atención a que la solicitud versa sobre la entrega de documentos.

Conforme a lo antes anotado, se observa que la accionada emitió respuesta el pasado dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), esto es, dentro del término legal y de su contenido es claro que fue de fondo en atención a lo pedido, recordando que el núcleo esencial del derecho de petición es recibir una respuesta con independencia que esta sea positiva o negativa.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

No obstante lo anterior, se advierte que aun cuando la accionada adjuntó el escrito de la respuesta otorgada, lo cierto es que no acreditó haber notificado dicha respuesta a la parte accionante para así concluir que tuvo acceso a la respuesta de la petición.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T- 044 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado sostuvo que parte del núcleo básico del derecho de petición, no solo es dar respuesta de forma, pronta, de fondo y congruente, sino que, la respuesta debe ser puesta en conocimiento a la parte interesada en la información, surtiéndose el trámite de notificación, indicando que "(...) No basta con la emisión de la respuesta, **sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela.** Ello debe ser acreditado."

Por lo anterior, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE, a través de su Representante Legal MARTIN CARL SCHRIMPFF CARDALE o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, notifique la respuesta de petición emitida el dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022) en forma efectiva a la parte accionante.

Petición del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se debe precisar que si bien el accionante indicó haber radicado esta petición también ante SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE, lo cierto es que en el correo electrónico a folio 19 y los archivos 008, 009 y 010 no se encuentra la dirección electrónica de dicha entidad.

Ahora bien, observa el Despacho que la misma fue enviada a EXPERIAN COLOMBIA SA, TRANSUNION CIFIN SAS, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), tenían las accionadas hasta el seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

EXPERIAN COLOMBIA SA.

Así las cosas, en lo que respecta a EXPERIAN COLOMBIA SA analizada la respuesta otorgada entiende el Despacho que si bien la misma no resuelve de fondo ninguna de las solicitudes presentadas por la parte actora, no se puede pasar por alto que en materia de habeas data existen unos requisitos contemplados como código de conducta que resultan en una medida para garantizar el derecho de la información del titular.

En esa medida, el artículo 5° de la Ley 1266 de 2008 dispone que:

“ARTÍCULO 5o. CIRCULACIÓN DE INFORMACIÓN. La información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley a los operadores que haga parte del banco de datos que administra, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos:

a) A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley. (...)”

A su vez, según lo dispuesto en el numeral ii) del literal b) del numeral 1.1.1. de la Resolución 76434 de 2012 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio señala que:

“Para tal efecto y como mínimo, los operadores deben tener en cuenta las siguientes reglas al momento de atender las peticiones o consultas que aquellos presenten:

“b) Verificar que las peticiones o consultas escritas estén debidamente suscritas por el titular, quien debe acreditar su calidad así:

“ii) A través de la presentación de documento que se encuentre debidamente autenticado mediante diligencia notarial de reconocimiento de contenido y firma (presentación personal)”.

Así las cosas, verificadas las documentales de la petición presentada por la parte actora, se encuentra que no fue aportada dentro del plenario la misma con la debida presentación personal del accionante, a efectos de verificar que en efecto

fue presentada por el titular de la información, ni se corrobora que la enviada en los archivos 008, 009 y 010 contenga la mencionada presentación.

De otra parte, si bien dentro de los adjuntos en los archivos 008, 009 y 010 se evidencia un poder conferido por el accionante con presentación personal, lo cierto es que como se indicó la petición se presentó a nombre propio, la cual se insiste no cuenta con diligencia notarial de reconocimiento de contenido y la petición no fue presentada por los abogados a los que se le confiere poder.

Razón por la que la respuesta otorgada por la accionada no es caprichosa, sino que atiende a causales específicas que permiten la protección de datos y de la información de las personas bajo un requisito exigido por la ley.

En razón a lo anterior, no se amparará el derecho fundamental frente a EXPERIAN COLOMBIA SA como quiera que brindó respuesta en los términos anteriormente señalados, y que fue dirigida a las direcciones electrónicas: libertarsas@gmail.com, comercial@gofinanzas.com, tal y como se observa a folio 08 del PDF 012.

TRANSUNION CIFIN SAS

Ahora bien, en lo que respecta a TRANSUNION CIFIN SAS se observa que dicha entidad manifestó no haber recibido el escrito de la petición; sin embargo, de la documental obrante a folio 19 del PDF 001 es evidente que la parte accionante remitió la petición a la dirección electrónica: autorizaciones@cifin.co.

En razón a lo anterior, este Despacho consultó el portal web de TRANSUNION CIFIN SAS en el cual se observa que la dirección electrónica indicada anteriormente se encuentra dispuesta como canal para realizar solicitud de actualización y rectificación de datos personales tal y como se muestra de la siguiente captura de pantalla y el enlace del portal web:

<https://www.transunion.co/resources/transunion-co/doc/product/Aviso-de-Privacidad-V3-TU.pdf>

Finalidad para la seguridad de TransUnion®.

Respecto de los datos recolectados directamente en los puntos de seguridad de TransUnion®, tomados de los documentos que suministran las personas al personal de seguridad y obtenidos de las videograbaciones que se realizan dentro o fuera de las instalaciones de TransUnion®, éstos se utilizarán para fines de seguridad de las personas, los bienes e instalaciones de TransUnion®.

Como titular de información tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales y, sólo en los casos en que sea procedente, a suprimirlos o revocar la autorización otorgada para su tratamiento. En caso de tener consultas, solicitudes o reclamos, TransUnion®, a través de la Gerencia Jurídica, atenderá sus trámites mediante el correo electrónico autorizaciones@cifin.co o en la dirección Calle 100 No 7A-81, Piso 8 en Bogotá.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la petición fue radicada en debida forma y al evidenciar que no obra respuesta por parte de TRANSUNION CIFIN SAS, este Despacho se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada TRANSUNION CIFIN SAS a través de su representante legal CARLOS FERNANDO VALENCIA CARDONA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022). Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

De otra parte, en lo que se refiere a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, observa el Despacho que la accionada emitió respuesta a la petición el día quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) con ocasión a la remisión de la petición por competencia realizada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA el pasado catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022). Dicha situación aunque no fue acreditada por esta última entidad, si fue aceptada por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO que en su escrito de contestación afirmó recibir la petición en dicha data.

Así las cosas, se encuentra que el término de contestación frente a esta entidad opera de forma distinta a las demás accionadas, por lo que si la petición fue recibida el día catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), la accionada tenía hasta el ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

De esta forma, se puede evidenciar que a folios 09 a 15 del PDF 011 la accionada emitió respuesta al derecho de petición el pasado quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), esto es, fuera del término legal.

En lo que respecta al contenido de la petición es claro que si bien la misma no fue resuelta de fondo, lo cierto es que en función del numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008 se solicitó al accionante aportar la documental relacionada con el reclamo debidamente radicado ante la fuente o el operador y copia de la respuesta desfavorable obtenida para así dar trámite a su solicitud, por lo que se concluye que tal respuesta fue brindada de manera congruente a lo petitionado.

No obstante lo anterior, se advierte que aun cuando la vinculada adjuntó el escrito de la respuesta otorgada, lo cierto es que no acreditó haber notificado dicha respuesta a la parte accionante para así concluir que tuvo acceso a la respuesta de la petición.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T- 044 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado sostuvo que parte del núcleo básico del derecho de petición, no solo es dar respuesta de forma, pronta, de fondo y congruente, sino que, la respuesta debe ser puesta en conocimiento a la parte interesada en la información, surtiéndose el trámite de notificación, indicando que “(...) No basta con la emisión de la respuesta, **sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela.** Ello debe ser acreditado.”.

Por lo anterior, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la vinculada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a través del Superintendente de Industria y Comercio ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, notifique la respuesta de petición emitida el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) en forma efectiva a la parte accionante.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Frente a esta entidad, encuentra el Despacho que la entidad en su escrito de contestación informó que dio respuesta a la petición del actor el pasado catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) en la que comunicó que realizó el traslado de esta a la entidad competente SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En razón a lo anterior, y para este caso se encuentra que la entidad vinculada dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 1755 de 2015 remitiendo la petición dentro de los cinco (05) días siguientes a su recepción, pues el apartado normativo señala que:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

Ahora se observa también que dicha situación fue comunicada a la parte actora en la dirección electrónica: comercial@gofinanzas.com, según la captura de pantalla visible a folio 03 del PDF 007.

En atención a lo expuesto, frente a esta entidad no se observa vulneración alguna al derecho fundamental de petición por lo que no se emitirá orden alguna al respecto.

Del Derecho Fundamental de Habeas Data.

En el presente caso pretende la parte actora que se le ampare el derecho fundamental de habeas data y como consecuencia de ello, solicitó declarar la existencia de un silencio administrativo positivo y en consecuencia la eliminación del dato negativo ante las centrales de riesgo.

Así las cosas, verificada la respuesta allegada por la encartada SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE y los operadores de la información, junto con la documental aportada, se tiene que el accionante tenía la siguiente obligación:

- Obligación No. 65335343 que fue solicitada el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por un valor de desembolso de \$170.000 pesos.

Ahora bien, conforme al contenido de las peticiones presentadas por la parte actora se evidencia que se encuentra en discusión la notificación del requerimiento previo al reporte generado ante las centrales de riesgo; sin embargo, se tiene que a folios 16 y 17 del PDF 006 se allegó la comunicación previa dirigida al accionante en virtud de la cual se indicó lo siguiente:



copia emails <emails@zinobe.com>

Notificación reporte negativo a centrales de riesgo - 65335343

cobranza@zinobe.com <cobranza@zinobe.com>
Para: Luis Manuel <luismanuelmedina107@gmail.com>

2 de abril de 2021, 05:46



¡Hola, Luis Manuel Medina Albarracin!

Le comunicamos que la obligación adquirida con Lineru presenta mora. Mayor información sobre el particular puede ser solicitada en nuestro punto de atención telefónica o vía correo electrónico.

Si pasados veinte (20) días calendario a partir de la fecha de esta comunicación persiste el incumplimiento, esta entidad realizará el reporte negativo ante las centrales de información, en las cuales permanecerá durante el tiempo que indica la ley 1266 de 2008 (ley de hábeas data).

Es importante tener en cuenta que si se realiza el pago antes de la fecha máxima indicada en el párrafo anterior, el reporte generado a las centrales de riesgo será positivo y reflejará su buen hábito de pago. Recuerde que el adecuado manejo de su crédito es su mejor referencia comercial y financiera.

Si ya realizó su pago haga caso omiso a este comunicado; por favor recuerde enviar copia del soporte en la sección mi cuenta o al correo pagos@zinobe.com con el fin de realizar la respectiva actualización. Si ya realizó dicha acción haga caso omiso a este mensaje.

De lo anterior, se observa que la comunicación fue dirigida a la dirección electrónica: luismanuelmedina107@gmail.com; y aun cuando del escrito de tutela no se puede evidenciar que la dirección corresponde al accionante y que la fuente de la información tampoco explicó la forma en que obtuvo dicha dirección de notificaciones, encuentra esta Juzgadora lo siguiente:

1. De acuerdo con el material probatorio allegado por la fuente SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE, todas las notificaciones relacionadas con el crédito entre ellas las de confirmación satisfactoria de la firma del contrato y la transferencia del desembolso del dinero en la cuenta del actor fueron notificadas a la dirección electrónica: luismanuelmedina107@gmail.com.
2. Conforme a los Términos y Condiciones del Cupo de Crédito Zinobe para el servicio Lineru, que fue aportado por la accionada a folios 20 a 26 del PDF 006, se constata que la dirección electrónica dispuesta por el actor fue: luismanuelmedina107@gmail.com.

Así las cosas, concluye este Despacho que la notificación previa al reporte negativo fue efectivamente realizada por la fuente de la información en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, de manera que no existe una vulneración al derecho fundamental de habeas data por esta situación.

Ahora bien, en lo que respecta a la Ley 2157 de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY ESTATUTARIA 1266 DE 2008, Y SE DICTAN

DISPOSICIONES GENERALES DEL HABEAS DATA CON RELACIÓN A LA INFORMACIÓN FINANCIERA, CREDITICIA, COMERCIAL, DE SERVICIOS Y LA PROVENIENTE DE TERCEROS PAÍSES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, se debe precisar que el artículo 9° referente a la amnistía dispuesta señala que:

“Artículo 9°, Régimen de transición. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.”

Así las cosas, conforme a la información suministrada por las accionadas SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE y TRANSUNION CIFIN SAS, el actor extinguió la obligación el pasado dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022) luego de presentar una mora de 414 días, razón por la cual el dato negativo deberá permanecer un plazo de seis (06) meses contados a partir de la fecha en que fue pagada la información, es decir, que el reporte deberá permanecer hasta el día dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia de lo anterior, este Despacho no advierte una vulneración del derecho fundamental de habeas data del actor y por tanto será desestimada dicha pretensión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del parte accionante, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la accionada SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE, a través de su Representante Legal MARTIN CARL SCHRIMPFF CARDALE o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, notifique la respuesta de petición emitida el dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022) en forma efectiva a la parte accionante.

TERCERO: se **ORDENA** a la accionada TRANSUNION CIFIN SAS, este Despacho se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada TRANSUNION CIFIN SAS a través de su representante legal CARLOS FERNANDO VALENCIA CARDONA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de

cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022). Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

CUARTO: se **ORDENA** a la vinculada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a través del Superintendente de Industria y Comercio ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, notifique la respuesta de petición emitida el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) en forma efectiva a la parte accionante.

QUINTO: NEGAR el amparo de tutela solicitado frente al derecho fundamental de habeas data, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

SÉPTIMO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0631166997e85172fb95a6855676bceb10815842f67839c0e93dd4773ddd74d**
Documento generado en 28/07/2022 10:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>